

Expediente: **145/20**

Carátula: **PEREZ MIGUEL ALBERTO C/ DECIMA SERGIO ANTONIO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **15/03/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20173551127 - PEREZ, MIGUEL ALBERTO-ACTOR/A

27222630490 - CAJA DE SEGUROS S.A. (EX CSVSA), -DEMANDADO/A

27222630490 - DECIMA, SERGIO ANTONIO-DEMANDADO/A

90000000000 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO

20262464394 - KATZ, JOSE FEDERICO-PERITO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 145/20



H102315410156

San Miguel de Tucumán, 14 de marzo de 2025.-

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: “**PEREZ MIGUEL ALBERTO c/ DECIMA SERGIO ANTONIO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 145/20 – Ingreso: 07/02/2020), de los que

### CONSIDERANDO:

1. El 18/03/2021 se presentó el Sr. Miguel Alberto Perez, DNI: 29.650.843, con domicilio real en Mza. A, Casa 1, B° Pedro Parra, Villa Fiad, Ing. Leales. Lo hizo por intermedio de su apoderado, el Dr. Jorge Adrian Díaz. Solicitó se le conceda el beneficio para litigar sin gastos.

Inició acción de daños y perjuicios en contra de a) Sergio Antonio Décima; b) Caja de Seguros S.A; y) contra quien resulte titular de la camioneta marca Ford F100 dominio ATG-454.

En cuanto a los hechos refiere que el 05/03/2018 a las 19:00 hs. aproximadamente, el Sr. Perez conducía un vehículo Chevrolet Prisma 1.4, JOY dominio AC-034-UV -de propiedad de su madre, Sra. Ramona Suvelsa- por la ruta 306 a la altura de la localidad de San Andrés km 8, en dirección norte sur. En estas circunstancias, fue impactado de frente por una camioneta Ford F-100 dominio ATF-454 que era conducida por el Sr. Sergio Décima quien circulaba por el carril contrario y en dirección sur-norte.

Afirma que, como consecuencia del accidente, sufrió lesiones de consideración y fue trasladado al Hospital Centro de Salud. Detalla que padeció esguince cervical, traumatismo lumbar, traumatismo en piernas, protusión discal posterolateral izquierda. Indica que las lesiones le produjeron secuelas. Estima una incapacidad física del 20% de la Total Obrera y la Total Vida. Reconoce que los daños que padeció el rodado que conducía, fueron indemnizados por la aseguradora.

Sostiene que el accidente ocurrió por culpa del demandado, y da razones de su tesis.

En cuanto a los rubros a indemnizar, pide: a) \$150.000 de gastos médicos y sanatoriales; b) \$250.000 -estimado por incapacidad física del 20%-; y c) \$100.000 de daño moral. Ofrece prueba, cita derecho que estima aplicable y pide se haga lugar a la demanda, con más intereses y costas.

2. El 29/07/2021 se presentó la Dra. María Cristina Lopez Avila, en carácter de apoderada de la Caja de Seguros S.A con domicilio legal en calle de Fitz Roy 957 de la Ciudad de Buenos Aires - y en calle San Lorenzo 1170, San Miguel de Tucumán la sucursal en la provincia-. A su vez, la misma letrada se presentó como apoderada del Sr. Sergio Antonio Décima, DNI 28.965.936, con domicilio en calle Federico Nougues, localidad de Santa Rosa de Leales, Depto. Leales. En estas circunstancias, contesta la demanda.

Asume la cobertura de la póliza N° 5110-0164586-01, asegurado Armando Décima, por el accidente de tránsito que se discute en este expediente y en el que interviniera el vehículo asegurado Ford F100 patente ATF 454 (sinistro n°5460- 1086203).

Luego de formuladas las negativas de rigor formal, brinda su versión de los hechos. Reconoce que ocurrió un accidente en las circunstancias enunciadas en la demanda, pero discrepa en la mecánica y la responsabilidad que cabe atribuir al Sr. Décima. Explica que el actor omitió mencionar en su demanda, que en el accidente participó un tercer vehículo, el ómnibus Mercedes Benz dominio HLH-818, interno 199, de propiedad de Tandilense SRL, que era conducido en ese momento por el Sr. Sergio Mariano Beltran, DNI: 32.201.923 con domicilio en Barrio 17 de Agosto, Mza. "E", Dúplex n°19, San Miguel de Tucumán.

Brinda su propia hipótesis del accidente. Sostiene que momentos antes de la colisión el Sr. Sergio Antonio Decimas conducía por la ruta provincial n° 306 en sentido sur-norte a velocidad moderada, reglamentaria, y con pleno dominio del vehículo. A la altura del km. 8 de la ruta mencionada, en la localidad de San Andrés, Departamento Cruz Alta, un ómnibus de la empresa Tandilense SRL, interno 199, marca Mercedes Benz, dominio HLH-818, estaba detenido en la banquina este, contigua al carril de circulación del demandado Décima.

Cuando se estaba aproximando al lugar en donde se encontraba detenido el ómnibus y por pasar al mismo, el chofer Beltrán de la unidad de Tandilense SRL, sin percatarse de la presencia del demandado Décima, en forma súbita e imprevista decide incorporarse a la ruta. Ante la maniobra imprevista del colectivo, el demandado Décima intenta una maniobra desesperada de esquite hacia la izquierda, pero no puede evitar la colisión entre el extremo posterior derecho de la camioneta que conducía el accionado y el extremo posterior izquierdo del ómnibus, que se encontraba en proceso de egreso de su lugar de detención en la banquina, ingresando a la ruta.

Producto de la maniobra imprudente de la unidad de transporte público de pasajeros, que origina la colisión entre ésta y el vehículo conducido por el demandado, la camioneta guiada por Décima se dirige hacia la izquierda, hacia la parte central de la ruta y donde se produce el choque con el Chevrolet Prisma conducido por el actor, donde impacta con su frente izquierdo el lateral izquierdo del Chevrolet. Esta última colisión origina la pérdida de control del automóvil Prisma-conducido por el actor-, para su posterior derrape, trompo y vuelco.

Como consecuencia de la segunda colisión, la camioneta Ford F-100 realiza un trompo quedando sobre la parte central de la cinta asfáltica. Existiendo personas heridas, tanto el vehículo Chevrolet Prisma, como en la camioneta Ford F 100, intervinieron ambulancias y las mismas fueron conducidas a centros asistenciales.

Concluye que el accidente de tránsito ocurrió por la actuación de un tercero por el cual no se debe responder, y cuya participación no pudo ni debió haber sido ignorada por el actor. Sostiene que el ómnibus fue el responsable y exclusivo responsable del accidente en cuestión. Niega por no constarle la existencia y magnitud de las lesiones invocadas por el actor.

Pide el rechazo de todos y cada uno de los rubros reclamados en la demanda. Impugna liquidación, y formula reserva del caso federal. Solicita integración de litis con el Sr. Sergio Mariano Beltran DNI: 32.201.923 -conductor del ómnibus partícipe del accidente-, Tandilense SRL -propietario-, y Mutual Rivadavia del Transporte Público de Pasajeros -aseguradora-. Pide aplicación del Art. 730 del Código Civil y Com. Finalmente reclama el rechazo de la demanda, con costas al accionante.

3. En decreto de fecha 06/08/2021 se rechazó el pedido de integración de litis, dado que entre los demandados existe un litisconsorcio pasivo facultativo. El 17/09/2021 se dispuso la apertura de la causa a pruebas. El día 25/10/2021, se celebró la Audiencia Preliminar, a través de la plataforma Zoom. En el acto, estuvieron presentes la parte actora, el Dr. Díaz -apoderado actora-, y la Dra. Lopez Avila -apoderada del demandado y de la aseguradora-.

El 17/02/2022 se llevó a cabo Audiencia de Vista de Causa. En el acto estuvieron presentes las partes y sus letrados. En la audiencia se produjo la declaración testimonial de Daniel Osmar Muñoz DNI 16.436.593, y la prueba

confesional de Sergio Antonio Décima DNI 28.965.936 y Miguel Alberto Pérez DNI 22.650.843.

El 27/07/2022 alega el actor, y el 23/08/2022 lo hace la parte demandada. El 01/06/2023 se dispuso la suspensión de plazos procesales, en atención a lo solicitado por el Juzgado Civil Nro. 71 de la Ciudad de Buenos Aires, en el marco del expediente: "Prevención ART C/ Décima Sergio Antonio y otros s/Daños y Perjuicios (Accidente de Trabajo), Expte. 8346/2001). Finalmente, en decreto del 27/02/2025, se dispuso el pase del expediente para dictar sentencia.

## **FUNDAMENTOS**

### **1. Las pretensiones. Los hechos.**

De lo expuesto en su escrito inicial, el Sr. Perez promueve demanda de daños y perjuicios, y reclama una indemnización en virtud de los daños psicofísicos, morales y materiales, derivados del accidente de tránsito ocurrido en fecha 05/03/2018. Imputa responsabilidad al Sr. Décima.

La parte demandada, no niega el accidente, pero discrepa en la mecánica. Aduce que el accionante omitió mencionar la participación de un tercer vehículo -un ómnibus- en el hecho, y que este último es el responsable del suceso. Requiere la citación de ese tercero al juicio. Además, impugna cada uno de los reclamos indemnizatorios pretendidos por el actor.

En atención a la posición asumida por las partes al proponer y contestar demanda, y de la causa penal caratulada "Décima Sergio Antonio y otros s/ Homicidio Culposo" (en particular. pag. 1 "Acta de Procedimiento e Inspección Ocular", pag. 138/148 "Carpeta Técnica", pag. 188/191 Informe Pericial Accidentológico"), tengo por probado que el 05/03/2018, a hs. 20.30 aproximadamente ocurrió un accidente de tránsito en la Ruta Provincial 306, altura Km. 8, localidad de San Andrés, Depto. Cruz Alta.

De acuerdo a las constancias de la causa penal, considero que está probado que el evento involucró al Sr. Sergio Mariano Beltran, quien conducía un colectivo Mercedes Benz dominio HLH 808; al Sr.

Sergio Antonio Décima, quién viajaba a bordo de una camioneta Ford F -100 patente ATF 454; y al Sr. Miguel Alberto Perez quien dirigía un Chevrolet Prisma patente AC034UV. No se está controvertido que la camioneta Ford F-100 estaba asegurada al momento del hecho por la Caja de Seguros S.A, póliza Nro. 5110-0164586-01.

Por el contrario, si es objeto de disputa la mecánica del accidente, y la culpa y responsabilidad que cabe asignar a cada uno de los intervinientes en el siniestro. También se encuentran controvertidos los daños invocados, y la cuantía que reclama la actora por cada rubro. Son justamente los hechos controvertidos sobre los que deben recaer las pruebas producidas por las partes, a la luz de lo dispuesto en los Arts. 321 y 322 del CPCCT.

Llegado a este punto, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el pleito (CCC- Sala 2 S/ Sent: 186 del 29/04/2016 Reg: 00044742).

## **2. Encuadre jurídico.**

Conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, tengo para mí que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito en el que la actora reclama responsabilidad por daños, al conductor de la camioneta F-100 en base a normas de responsabilidad civil (Arts. 1769, 1757, 1758, 1721, 1722, 1724 del Código Civil y Comercial -CCC-).

Por lo tanto, el actor debe probar el hecho y la relación causal entre las consecuencias dañosas y el hecho generador -Art. 1726, 1736-. La antijuridicidad surge de cometer un hecho ilícito (art. 1717). Acreditados estos extremos, y tratándose de responsabilidad objetiva, será el demandado quien deberá acreditar un eximente de responsabilidad.

Ello por cuanto el CCC presume responsabilidad del dueño o guardián (art. 1758), salvo que demuestre el hecho del damnificado (art. 1729), o de un tercero con caracteres de caso fortuito (art. 1731), que el automóvil ha sido usado contra la voluntad real o presunta (art. 1758) o el caso fortuito ajeno al riesgo propio de la cosa (art. 1733, inc. é).

## **3. Presupuestos de responsabilidad.**

**3.a. Los hechos.** Como ya se explicó, las circunstancias en las que ocurrió el accidente están probadas. Me remito a lo ya expresado en el apartado “Las pretensiones. Los hechos”.

### **3.b La relación de causalidad.**

Bajo este título, corresponde dilucidar si las lesiones que dice haber padecido por la actora, fueron consecuencia del accidente denunciado -Arts. 1726, 1736 CCC-. A tal fin, tengo presente las constancias de la causa penal, a la cual se puede acceder mediante el vínculo web que consta en actuación de fecha 09/12/2021.

En especial, en el “Acta para Documentar Procedimiento de Inspección Ocular” -página 1 de la causa penal- el oficial actuante dejó constancia que al llegar al lugar se encontró con el vehículo Chevrolet Prisma “volcado y con las ruedas hacia arriba”. Agrega que este vehículo era conducido por el Sr. Miguel Alberto Perez. También expone que el Sr. Perez fue trasladado por sus propios medios en vehículo particular hacia el Hospital Padilla donde le diagnosticaron “Politraumatismos”, siendo dado de alta posteriormente.

Respecto del estado de salud del Sr. Perez, tengo en cuenta Historia Clínica del Hospital Zenon Santillan -ver actuación del 05/11/2021-, en la que se indica que consta el ingreso del mencionado por el Servicio de Guardia, el 05/03/2018 a las 21:21 -prácticamente una hora después del accidente-. Con bastante dificultad -por la grafía de quien escribe la Historia- puedo interpretar que dice que el paciente ingresó por "traumatismo de hombro izquierdo sin lesión ósea". El resto es ilegible.

Por su parte, en la pericia presentada por el Dr. Persequino -ver actuación del 13/12/2021-, el galeno refiere que : "...Cabe concluir que como consecuencia de una accidente de tránsito ocurrido el día 05-03-2018, el actor sufrió un cuadro de politraumatismo, hombro izquierdo, columna dorsal y lumbar y ambos pies siendo asistido inicialmente en el servicio de guardia del Hospital Centro de Salud, donde se realizaron estudios radiográficos sin determinar daños oseos. Consultó posteriormente con diferentes especialistas de manera particular recibiendo un tratamiento analgésico-antiinflamatorio. Actualmente presenta secuelas solamente en el hombro izquierdo que determinan una incapacidad física y permanente del 12% por tendinosis del supraespinoso con limitación funcional."

Corrido el traslado de la pericia, la misma fue cuestionada por la letrada de la parte demandada -ver presentación del 01/02/2022-. En lo sustancial, sostiene que no existe relación de causalidad entre el accidente de tránsito discutido en el proceso, con la lesión en el hombro izquierdo. La Dra. Lopez Avila advierte que en el Hospital Centro de Salud le diagnosticaron traumatismo de hombro sin lesión ósea, y no existen diagnósticos o estudios que demuestren la existencia de la lesión luego del accidente.

También resalta que los estudios por imágenes -base del dictamen del Dr. Persequino- datan de noviembre de 2021, razón por la que no se podría atribuir como causa de esas lesiones el accidente sufrido en el año 2018.

El 09/02/2022 el Dr. Persequino contesta la impugnación. Sobre el asunto, expresa que: "...los estudios imagenológicos solicitados solo demostraron secuelas en el hombro izquierdo, con un proceso de tendinosis o tendinitis crónica que limita los movimientos articulares, configurando secuelas del trauma sufrido al momento del accidente".

Corresponde ahora expedir sobre la controversia. En primer lugar, cabe reconocer que sí es cierto que el accidente ocurrió en marzo de 2018, y que la resonancia -sobre la que efectúa el dictamen el Dr. Persequino- es de noviembre de 2021. Es por esto que hallo razonable el cuestionamiento efectuado por la parte demandada.

No obstante, también debo resaltar que, de acuerdo a lo indicado en la historia clínica del Centro de Salud, el Sr. Perez efectivamente sufrió un traumatismo -sin lesión ósea- en el hombro izquierdo. Además, impugnada la pericia por la parte demandada, el perito actuante ratificó su criterio respecto a la relación de causalidad adecuada entre el accidente y la lesión padecida en el hombro.

Llegado a este punto, cabe destacar que la demandada no hizo uso de la facultad de designar un consultor técnico de parte. La falta de otra opinión profesional me impide contar con más elementos que me permitan -fundadamente-, apartarme y rebatir las conclusiones a las que arriba el médico sorteado en el expediente.

Es por ello que, a la luz de la sana crítica, juzgo que las lesiones que causaron una incapacidad en el actor -por lesión en el hombro izquierdo-, fueron consecuencia directa del accidente de tránsito ocurrido el 05/03/2018. En cuanto a la entidad de las lesiones y los daños en la moto estos serán analizados, de ser pertinente, más adelante en la exposición.

### 3.c. Responsabilidad

#### 3.c.i Mecánica del Accidente

Considerando que no está controvertido el hecho, y que está probada relación de causalidad entre las lesiones padecidas por el actor y el hecho generador del daño, corresponde ahora referirme a la responsabilidad. Como ya dije, estimo que una camioneta es una cosa riesgosa y el factor de atribución de responsabilidad es objetivo. En consecuencia, es la demandada quien debe acreditar la culpa ajena -Art 1722, 1734 CCC-.

En primer lugar, me referiré a la prueba pericial accidentológica, asignada por sorteo al Ingeniero Mecánico José Federico Katz, y presentada en el expediente el 25/02/2022. En cuanto a la mecánica del accidente, el perito expresa que los hechos ocurrieron de acuerdo a la siguiente secuencia -ver punto de pericia 13 de la parte actora-.

- Los tres vehículos se encontraban circulando por la Ruta Provincial 306.
- El colectivo Mercedes Benz, luego de detenerse sobre banquina Este, en una parada habitual, realiza maniobra de re-ingreso a la calzada, sin percatarse de la presencia y aproximamiento de la camioneta Ford F 100.
- Dicha camioneta trata infructuosamente de evitar la colisión, prueba de ello es que aplica firmemente los frenos, dejando impresas huellas de sus neumáticos en la calzada.
- Luego de la colisión mencionada, la camioneta, a causa de ello, cruza de carril impactando al automóvil Chevrolet Prisma que por cuestiones fortuitas en ese mismo instante circulaba por el carril contrario, es decir con sentido Norte-Sur.
- Luego de recibir el impacto, el automovilista (Actor) pierde el control de su vehículo, derrapando en banquina de su mano (Banquina Oeste) y posteriormente a causa de ello vuelca, quedando con sus ruedas hacia arriba.

En segundo lugar, tengo presente que en la causa penal -ver fs. 281 del expediente-, consta el Informe Pericial Accidentológico N° 89/2018, confeccionado por el Licenciado en Criminalística Jose Omar Zafe. Bajo el título "Cuál habría sido la dinámica del hecho", y en resumen, el licenciado expresa que el colectivo Mercedes Benz luego de encontrarse sobre la banquina este de la ruta -en la parada de colectivos- se disponía a incorporarse al carril este de la ruta provincial 306 en sentido de circulación sur-norte. En este contexto, la camioneta F-100, conducida por Décima, transitaba por en igual sentido de circulación que el colectivo por el carril que le correspondía. El Chevrolet Prisma lo hacía por el carril oeste, en sentido norte sur.

Como hipótesis del accidente, el licenciado expresa que "Es de esta manera que los vehículos involucrados se desplazaban por RP 306; al percibir el conductor de la camioneta Ford la presencia del colectivo en su línea de marcha, reacciona aplicando los frenos de su unidad por espacio de 17,8 metros aproximadamente dejando las huellas de frenado existente en el lugar, al aproximarse al colectivo y ante la inminencia del impacto su conductor, muy probablemente, sin accionar el freno realiza una maniobra de esquite hacia su izquierda para evitar la colisión, maniobra que resulta infructuosa ya que igualmente se origina el impacto entre el costado trasero derecho de la camioneta contra el extremo trasero izquierdo del colectivo".

"... La maniobra de esquite hacia la izquierda de la camioneta hace que la misma se dirija hacia el carril contrario por donde venía transitando el automóvil Chevrolet Prisma de Sur a Norte, oportunidad donde se produce la colisión entre esos dos vehículos más precisamente entre el extremo izquierdo de la camioneta y el costado trasero izquierdo del automóvil (...). Luego de este

impacto, la camioneta experimenta, muy probablemente, un giro sobre su propio eje para quedar luego con su frente orientado al cardinal sur, en tanto que el automóvil, luego del impacto sin control de su conductor se dirige hacia la banquina Oeste de la ruta donde experimenta un proceso de derrape por espacio de unos 21.70 metros aproximadamente para luego regresar al carril oeste de la ruta donde se origina el vuelco del vehículo, quedando finalmente en su posición final sobre dicho carril con sus ruedas hacia arriba.

Finalmente, indica que las causas probables del siniestro fueron: a) El ingreso a la ruta sin cuidado y prevención por parte del conductor del colectivo Mercedes Benz (...); b) Conducir sin precaución y dominio de su vehículo por parte del conductor de la camioneta Ford F-100 (...).

Cabe destacar que las partes no han impugnado las pericias anteriormente expuestas. En resumen, valorando las constancias del expediente a la luz de la sana crítica, puedo deducir que el conductor de la F-100 se vio sorprendido por la incorporación del ómnibus desde la banquina y hacia la ruta y que empezó con el proceso de frenado. Al ver que la colisión con el ómnibus era inminente, de modo instintivo, giró el volante hacia la izquierda para intentar evitar el choque. En estas circunstancias se le apareció el Chevrolet Prisma, que circulaba correctamente por su carril y en sentido contrario al de la camioneta y el omnibus. Luego, las consecuencias fueron las ya relatadas por los peritos, y a las que me remito.

### **3.c.ii La culpa ajena**

Tengo presente que el Sr. Pérez demanda solo al conductor de la camioneta -Sr. Décima-. En su defensa, y como sustento para eximirse de responsabilidad, la parte accionada plantea que hubo culpa de un tercero -en el caso el conductor del ómnibus- por el cual no debe responder.

Como lo expliqué bajo el título “mecánica del accidente”, estimo que está probada la participación del ómnibus en el evento. Lo que ahora corresponde dilucidar es si la participación de este tercero puede ser considerado como un caso de “culpa ajena” -en los términos del Art. 1757- para así funcionar como eximente de responsabilidad en cabeza del demandado. Veamos.

Siendo en este juicio la aludida “causa ajena” el hecho de un tercero, cabe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 1731 del CCC, en cuanto establece que: “Para eximir de responsabilidad, total o parcialmente, el hecho de un tercero por quien no se debe responder debe reunir los caracteres del caso fortuito”. A su vez, el Art. 1730 prevé que “Caso fortuito. Fuerza mayor. Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto,

no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario.”

En virtud de lo expuesto, y considerando que fue el conductor de la F-100 quien se cruzó de carril, debo determinar ahora si la aparición del omnibus fue un acontecimiento que escapó a la previsibilidad normal de un sujeto, o si bien previsible, fue inevitable porque le fue imposible resistirlo.

En comentario al Art. 1731 del CCC, Lorenzetti explica que el Código es muy claro al disponer que el hecho del tercero únicamente libera de responsabilidad si reúne los caracteres del caso fortuito, es decir, si es imprevisible o inevitable para el sindicado como responsable, además de exterior a él, al riesgo de la cosa de la que es dueño o guardián, o a la actividad que explota. En tal caso, el efecto es la exoneración total de responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1730.

En caso contrario, es decir, si el hecho del tercero concurre causalmente con el del demandado, ambos responderán por el total de la indemnización frente a la víctima, sin perjuicio de las acciones de regreso —o de contribución— que correspondan'. Esa es la solución que resulta del artículo 1751, que establece la responsabilidad conjunta de todas las personas que participan de la producción de un daño, ya se trate de coautores (solidaridad) o de responsables concurrentes. Es en ese marco que debe interpretarse la referencia que hace el artículo 1731 a la posibilidad de que el hecho del tercero exima "total o parcialmente".

Como se acaba de ver, en puridad el hecho del tercero nunca puede eximir parcialmente de responsabilidad, pues si reúne los requisitos del casus, desplaza la autoría del agente y exime totalmente de responsabilidad, y en caso contrario no exime, y el tercero responde por el total de la indemnización junto a los restantes demandados, ya sea como codeudor solidario o concurrente.

La referencia que hace el artículo a la eximición parcial queda entonces confinada al ámbito de las relaciones internas entre los corresponsables, una vez pagada la indemnización a la víctima. En tal caso, según que se apliquen las normas sobre las obligaciones solidarias (cuando el daño tiene una causa única) o concurrentes (causas distintas), el responsable que pagó la reparación contará con una acción de contribución contra el o los terceros (también responsables, según queda dicho), según la participación que cada uno tiene en la deuda (art. 840), o bien deberá fundar su reclamo en las relaciones causales que originan la concurrencia. (LORENZETTI RICARDO LUIS, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado": Tomo VIII, Ricardo Luis Lorenzetti, 1° ed, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015, P 439) .

Como ya dijimos, para que la causa ajena opere como eximente de responsabilidad, "debe reunir los caracteres de caso fortuito". Bajo esta premisa, encuentro que la detención/reingreso del colectivo hacia la ruta, no puede considerarse como un hecho imprevisto o absolutamente inevitable. Por el contrario, estimo que si el conductor de la camioneta hubiese sido prudente, debió haber advertido que el colectivo estaba detenido en la garita y prever la posibilidad de que intentaría re-incorporarse a la ruta. Para ello, era imprescindible que descendiera la velocidad para tener el control total del vehículo.

Cabe recordar que el hecho fortuito es aquel que no acostumbra suceder de acuerdo al curso natural y ordinario de las cosas. Son acontecimientos que escapan a la previsibilidad normal de un sujeto, o en otros casos, si bien pueden ser previsibles, son inevitables porque no se sabe el momento exacto de ocurrencia, o porque aún sabiéndolo es imposible resistirlo (Jose María Curá, Julio Cesar García Villalonga "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. 2016, La Ley Tomo 2°, Pag. 419).

El Art. 50 de la Ley 24.449, establece que "Velocidad Precautoria. El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.

Por lo expuesto, estimo que en el caso particular, no se da la hipótesis eximitoria contemplada en el Art. 1731 del CCC.

En función del análisis efectuado, ha quedado acreditada la existencia de faltas atribuibles al conductor demandado razón por la que corresponde imputar al conductor del vehículo, responsabilidad exclusiva por las consecuencias del hecho. Asimismo, hacer extensible la responsabilidad a La Caja Seguros en los términos y con los alcances del contrato de seguro (art. 118 LS).

#### 4. Análisis de los rubros.

**4.a Daños a la integridad psicofísica.** La actora expresa que a raíz del accidente presenta una incapacidad parcial y permanente del 20%. La demandada se opone al progreso del rubro. Alega que las patologías que reclama no le fueron diagnosticadas en forma contemporánea al accidente. Sostiene que no hay relación de causalidad adecuada entre el accidente y las presunta lesiones. Lo referido a la relación de causalidad entre el hecho y las lesiones ya fue tratado al momento de analizar la Relación de Causalidad, por lo me remito a lo allí expresado.

La indemnización por incapacidad sobreviniente pretende reparar el daño patrimonial producido por la afectación o disminución, total o parcial, de la integridad física y psíquica de la persona, es decir, se tutela la persona en su plenitud (art. 1746 C.C.yC.N.). Con este rubro indemnizatorio se procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la capacidad vital de la persona afectada, la cual incide en todas las actividades, no solamente en lo laboral o productiva, sino también en lo social, cultural, deportivo y aún en lo individual. (CCCC - Sala 3 Sanchez Aguirre Eduardo Gabriel vs. Nieva Julio Edmundo y Otros s/ Daños y Perjuicios Nro. Sent: 422 Fecha Sentencia: 22/08/2016).

En actuación del fecha 13/12/2021 consta dictamen pericial realizado por el perito médico Juan Carlos Persequino, quien determina que "...Actualmente presenta secuelas solamente en el hombro izquierdo que determina una incapacidad física parcial y permanente del 12% por tendinitis del supraespinoso con limitación funcional..".

Tengo presente que la parte demandada impugnó la pericia y que el Dr. Persequino contestó el 09/02/2022, ratificando su posición. En su escrito, la actora cuestionó la relación de causalidad entre el hecho dañoso y las consecuencias físicas en la salud del actor determinadas por el perito. Cabe recordar que este asunto ya fue tratado al momento de explicar la "Relación de Causalidad" por lo que me remito a lo allí expresado.

Respecto al porcentaje de incapacidad asignado al actor, y al diagnóstico relativo a su salud, cabe resaltar que la parte demandada no hizo uso de la facultad procesal de designar un perito médico de parte como para tener una segunda opinión profesional. Así, no pudo participar de la pericia llevada a cabo, ni contrarrestar -con rigor científico- las conclusiones a las que arriba el Dr. Persequino. Por lo dicho, corresponde rechazar las impugnaciones a la pericia.

Considerando que se encuentra probado el daño físico, procederé a efectuar el cálculo de la incapacidad sobreviniente utilizando el sistema de la renta capitalizada a los fines de la determinación de este rubro, la que consiste en una fórmula aritmética con una serie de variables tales como la edad, expectativa de vida, períodos computables, interés anual aplicable y extensión de la lesión. Este sistema se aplica usualmente cuando se pretende resarcir el lucro cesante de una persona damnificada por lesiones.

La fórmula matemática a aplicar en consecuencia será:  $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$ , donde  $V_n = 1 / (1 + i)^n$ . Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento

del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual ("Vuotto 2").

Como el presente caso trata de una incapacidad parcial y permanente del 12%, el resultado obtenido debe ser ajustado a tal porcentaje. Ahora bien, aclarado el procedimiento para la determinación de la base matemática del lucro cesante, se deben reemplazar los términos

abstractos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso.

Consecuentemente, corresponde considerar: a) que la víctima es de sexo masculino; b) que al momento del accidente tenía 34 años de edad; c) que su expectativa de vida es de 75 años, según estadísticas de uso tribunalicio, d) que parece razonable tomar como pauta objetiva para la estimación del rubro el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha de esta sentencia, \$296.832 (Resolución N° 17/2024 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil); f) que percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso periodo de tiempo - se aplicará tasa de descuento del 6%- g) por último, que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto;

Por lo tanto, aplicando a la fórmula propuesta los parámetros indicados da como resultado la suma de **\$7.009.778,16** con más los intereses indicados más adelante.

#### **4.b. Daño moral.**

Solicita indemnización por la suma de \$100.000. Refiere que desde que padeció el accidente debió soportar situaciones de angustia y aflicción. La demandada se opone al rubro.

La indemnización por daño moral tiende a satisfacer legítimos intereses inherentes a la persona damnificada, que no requiere de prueba específica alguna en el supuesto ya que debe tenerlo por demostrado por la sola circunstancia de la acción antijurídica (daño in re ipsa).

Lo que se procura es proporcionar a la víctima de recursos aptos para menguar el detrimento causado, de permitirle acceder a gratificaciones viables, confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea, para otorgarle aunque sea en mínima medida alivio, alegría, descanso de la pena.

Siendo que se encuentra acreditado el daño sufrido por el actor a causa del siniestro, estimo prudente otorgar la suma de reclamada de **\$500.000** por el presente rubro, más los intereses que se determinarán más adelante. Si bien la suma otorgada es nominalmente superior a la reclamada en la demanda, cabe

destacar que está expresada a valores actuales. Más considerando que la demanda data de marzo de 2021.

#### **4.c. Gastos médicos y sanatoriales.**

Bajo este rubro, la actora reclama los gastos de medicamentos, traslados, erogaciones médicas etc. Cuantifica su reclamo en: \$150.000. Considerando que se encuentra acreditado el hecho del accidente y los padecimientos físicos de la actora, la procedencia de los rubros gastos médicos, de farmacia y de movilidad resulta incuestionable y así lo ha dicho la jurisprudencia mayoritaria .

“El aspecto probatorio de tales erogaciones debe ser valorado con criterio amplio, sin que sea necesaria la prueba acabada de todos los gastos realizados, toda vez que la asistencia médica, sanatorial y de farmacia provoca desembolsos de dinero que no siempre resultan fáciles de acreditar o no son reconocidos por la obra social (Cfr. "Iramain Juan Carlos c/González Roberto s/Daños y Perjuicios", Sent. n° 139 del 03/09/14).

Por ello, acreditadas las lesiones, infiero que su tratamiento insumió gastos que debieron ser afrontados, los que aún no estar acreditada su cuantía total, corresponde su fijación (cfr. art 216 del CPCC -ex 267-). Cabe destacar que consta en el expediente que ingresó al Hospital Centro de Salud con un traumatismo en el hombro izquierdo sin lesión ósea y que se trata de un Hospital

Público. En atención al carácter de las lesiones, considero prudente conceder **\$75.000**.

#### **4.d Intereses.**

Considerando que los rubros incapacidad sobreviniente (4.a), daño moral (4.b), y gastos médicos y sanatoriales (4.c) fueron calculados a valores actuales, las sumas mencionadas generarán un interés puro del 8% anual desde la fecha del hecho (05/03/2018) hasta la fecha de la presente sentencia, y desde allí hasta el efectivo pago tasa activa promedio mensual que fija del Banco de la Nación Argentina.

**5. Costas.** Para la imposición de costas, tengo en cuenta que la actora resultó vencedora en el proceso. Es por ello que se impondrán en su totalidad a la demandada vencida -Art. 61 del CPCCT-.

#### **6. Honorarios.**

##### **6.a Honorarios abogados**

Corresponde ahora regular honorarios. La suma de los rubros por lo que prospera la demanda asciende a \$7.584.778,16. Actualizados los rubros conforme pautas de sentencia, da \$11.848.878,1.

En primer lugar me referiré a los honorarios del abogado de la parte actora. Tengo presente que el Dr. Díaz actuó como apoderado-con beneficio- en todas las etapas del proceso ordinario. En virtud de lo dispuesto en el artículo 38 y las pautas brindadas por el artículo 15 de la ley arancelaria local, corresponde fijar sus emolumentos en el 15% -ganador-. También habrá de adicionarse el 55% del Art. 14, por lo que sus honorarios llegan a **\$2.754.846,16**.

En segundo lugar, trataré los honorarios de la Dra. María Cristina Lopez Avila quien actuó como apoderada del demandado y la aseguradora. Consideraré una única regulación, partiendo de la base que realizó idéntica tarea para ambos y que el proceso se desarrolló como una unidad. Le regularé el 10% -perdedor-, con más el 55% del Art. 14 de la 5480, por lo que le corresponde **\$1,836,576.11**.

##### **6.b. Honorarios Perito Médico**

Respecto del perito médico, Dr. Perseguino, quien realizó la pericia médica (presentación del 13/12/2021 y contestación del 09/02/2022), no cuenta con un régimen legal específico para meritar su labor profesional cuando actúan como auxiliares de justicia y por ello se aplican analógicamente las disposiciones de la ley 7.897 que rige para los profesionales de Ciencias Económicas.

El parámetro que fija dicha ley en su art. 8 es entre 4% y 8% del monto utilizado como base regulatoria, debiendo tener en cuenta las características y circunstancias del trabajo realizado. La pericia únicamente fue útil a los fines de la determinación de la lesión sobreviniente, por lo que \$10.950.617,58 será base. Estimo justo tomar el 4%, por lo que la suma asciende a **\$438.024,7**.

**6.c. Honorarios Ingeniero** También se deben fijar honorarios al perito sorteado, Jose Federico Katz, por la labor profesional desarrollada en la presente causa. Cabe considerar que presentó pericia el 02/03/2022. Al respecto, cabe señalar que la ley N° 7.902 que regula el ejercicio de las profesiones de Ingeniero y Técnico Universitario (B.O. 10/08/2007), prevé en su art. 48 un procedimiento para la determinación de los honorarios profesionales teniendo en cuenta los elementos allí previstos.

Por ello, deberá librarse oficio al Consejo Profesional de la Ingeniería de Tucumán, a fin de que proceda a la estimación de los honorarios por la labor realizada en los presentes autos. A tal fin deberá adjuntarse al oficio a libarse copia del escrito de demanda, del ofrecimiento probatorio -pericial mecánica-, del acta de audiencia preliminar, y de la pericia presentada (02/03/2022). Una vez contestado el oficio ordenado, se regularán los honorarios correspondientes al Ingeniero.

**6.d.** En caso de mora, las sumas fijadas en concepto de honorarios devengarán un interés equivalente a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del presente decisorio y hasta su efectivo pago. En razón de lo expresado, conforme lo dispuesto por los arts. 14, 15, 16, 38, 39 inc. 1° y 42 de la ley N° 5.480, se estima fijar honorarios en los montos que se establecen en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por ello:

## **RESUELVO**

**I.- HACER LUGAR** a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por **MIGUEL ALBERTO PEREZ, DNI: 29.650.843** en contra del Sr. **SERGIO ANTONIO DÉCIMA DNI 28.965.936**, y hacer extensiva esta condena a **LA CAJA DE SEGUROS S.A.**, en la medida del seguro (art. 118 Ley N° 17.412). En consecuencia, **CONDENAR** a los demandados a abonar al Sr. Perez, la suma de \$ **7.584.778.16** más los intereses, según lo ponderado. La suma deberá ser abonada dentro de los 10 días de notificada la presente sentencia.

**II.- COSTAS**, en su totalidad a la demandada vencida.

### **III.- REGULAR HONORARIOS:**

a) Al **DR. JORGE ADRIÁN DÍAZ, \$2.754.846,16** por su actuación como apoderado parte actora, conforme a lo considerado.

b) A la **DRA. MARÍA CRISTINA LÓPEZ ÁVILA**, quien actuó como apoderada de la demandada y la citada en garantía, **\$1,836,576.11**.

c) Al perito médico **DR. JUAN CARLOS PERSEGUINO \$438.024,7**.

Todo ello más intereses de acuerdo a lo valorado. A las sumas determinadas, habrá que agregar aportes ley 6059 e IVA en caso de corresponder.

**IV.- ORDENAR SE LIBRE OFICIO** al **CONSEJO PROFESIONAL DE LA INGENIERIA DE TUCUMAN**, a efectos de que proceda a la estimación de honorarios del Ing. Jose Federico Katz por su labor desarrollada en la presente causa, conforme a lo establecido en el Art. 48 de la Ley 7.902. Deberá adjuntarse al oficio: copia del escrito de demanda, del ofrecimiento probatorio -pericial mecánica-, del acta de audiencia preliminar, y de la pericia presentada (02/03/2022).

## **HAGASE SABER**

RJC.-

**JOSE IGNACIO DANTUR**

**JUEZ CIVIL Y COM. 4° NOM.**

**Actuación firmada en fecha 14/03/2025**

Certificado digital:  
CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.